

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No.
Valledupar,

0447

19 MAY 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR RELACIONADA CON LOS RADICADOS 13375 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13445 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 Y 13471 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993¹, 1333 de 2009² y 2387 de 2024³, el Decreto 1076 de 2015⁴, la Ley 1437 del 2011⁵; modificada por la Ley 2080 de 2021⁶ demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante denuncias ambientales radicadas bajo los Nros. 13375 del 30 de septiembre de 2025, 13445 del 01 de octubre de 2025 y 13471 del 02 de octubre de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR tuvo conocimiento de presuntas actividades de extracción ilegal de material de arrastre (arena) en el río Magdalena, específicamente en el corregimiento de Puerto Bocas, jurisdicción del municipio de Tamalameque, Cesar.

Las mencionadas denuncias fueron trasladadas por competencia a esta Autoridad Ambiental por parte de distintas entidades, entre ellas CORMAGDALENA y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en atención a comunicaciones presentadas por la ciudadanía relacionadas con presuntas afectaciones ambientales derivadas de actividades extractivas desarrolladas sobre la ribera del río Magdalena.

Posteriormente, mediante oficio OJ-1200-0880 de fecha 06 de octubre de 2025, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR solicitó apoyo técnico al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión en la Seccional Aguachica, con el propósito de adelantar diligencia de inspección técnica en el sector objeto de denuncia, verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad ambiental y determinar la posible existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental.

En cumplimiento de lo ordenado, funcionarios adscritos a la Seccional Aguachica realizaron visita técnica de inspección al área señalada en las denuncias,

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se dictan disposiciones en materia ambiental.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447 19 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR RELACIONADA CON LOS RADICADOS 13375 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13445 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 Y 13471 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

efectuando recorrido por el sector e inspección sobre las condiciones ambientales presentes en la zona.

Durante el desarrollo de la diligencia técnica se evaluaron las posibles afectaciones sobre los recursos naturales renovables, así como la eventual existencia de actividades de extracción de material de arrastre sin autorización ambiental. No obstante, conforme a las conclusiones consignadas en el informe técnico obrante dentro del expediente, al momento de la inspección no se evidenciaron actividades extractivas activas, maquinaria en operación, acopios de material, movilización de carga ni demás elementos técnicos que permitieran establecer objetivamente la ocurrencia de infracción ambiental.

Asimismo, dentro de la evaluación técnica realizada por los profesionales de la Corporación no fue posible identificar plenamente a persona natural o jurídica responsable de los hechos denunciados, ni recaudar elementos materiales probatorios suficientes que permitieran atribuir responsabilidad ambiental concreta.

De igual manera, el informe técnico concluyó que no se evidenciaron afectaciones ambientales significativas que permitieran estructurar objetivamente infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, recomendándose mantener labores de seguimiento institucional y adelantar acciones de sensibilización frente a la protección y uso adecuado de los recursos naturales renovables.

Finalmente, una vez analizadas las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación administrativa, esta Autoridad Ambiental procedió a evaluar la viabilidad jurídica de continuar o no con el trámite sancionatorio correspondiente.

Consignando en el informe lo siguiente;

"ANTECEDENTES

El presente informe se origina ante la solicitud radicada mediante formato recepción de denuncias ambientales con radicado interno N° 13471 de 02 de octubre de 2025, presentado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, donde manifiesta.

"(...)

3. En el corregimiento de Puerto Bocas, jurisdicción del municipio de Tamalameque, departamento del Cesar se está realizando labores de extracción de material (arena) de manera extensiva de la ladera del río Magdalena.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

f

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447

19 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR RELACIONADA CON LOS RADICADOS 13375 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13445 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 Y 13471 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

4. Las autoridades administrativas y policivas del municipio teniendo conocimiento del hecho no han tomado las medidas necesarias detener este acto ilegal.

PRETENSIONES

1. Se detenga este acto ilegal y se proteja el medio ambiente y el rio magdalena.
2. Se indague e investigue el actuar de las autoridades administrativas y policiales del municipio de Tamalameque.
3. Se penalice a los responsables de este de delito y se ponga en conocimiento de las autoridades correspondientes de este ilícito.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio OJ-1200-0935 de 16 de octubre de 2025 y a denuncia radicada en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado N° 13471 de 02 de octubre de 2025, me trasladé en vehículo corporativo hasta las instalaciones de la Alcaldía Municipal del municipio de Tamalameque del Departamento del Cesar, en dicho lugar fui atendido por el señor Secretario de Planeación y Obras Públicas el Ingeniero Carlos Torres Covilla, a quien le socialicé el objeto de la diligencia técnica de inspección, paso seguido nos dirigimos hasta el Corregimiento de Puerto Bocas objeto de la denuncia con coordenadas geográficas 8°51'34.29" N - 73°50'5.55" W; se realizó el recorrido por los alrededores del área, observando que este se encontraba completamente inundado por las fuertes precipitaciones lo que generó el aumento en el cauce del rio Magdalena.

Cabe mencionar que en dicho recorrido por el área no se evidenció labores de extracción de material (arena) sobre la ladera del rio Magdalena ni ningún tipo de maquinaria.

Es preciso manifestar que el Municipio de Tamalameque en cabeza de su alcalde el Doctor LEONARDO VEGA SANCHEZ, a través del correo electrónico de la ventanilla única de trámites de la corporación radicó una solicitud presentada por habitantes del corregimiento de Brisas, Puerto Bocas y vereda Campo Alegre, quienes solicitan de manera urgente ayuda por la fuerte sedimentación que se

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

7

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447

19 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR RELACIONADA CON LOS RADICADOS 13375 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13445 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 Y 13471 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

registra en la ladera del río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Tamalameque - Cesar, aduciendo que esta situación representa una gran amenaza para la comunidades que habitan en las áreas de influencia debido al riesgo inminente de crecientes súbitas ocasionando inundaciones y con ello desbordamientos que afectarían directamente a los habitantes que constan de ochocientas (800) familias de las veredas Campo Alegre, Doce de Octubre y el Jobo, poniendo en riesgo la estabilidad de los taludes del dique, el cual es su única vía de acceso, además de cultivos de pan coger tales como (yuca, plátano, maíz) etc.

Dichas acciones y/o actividades que se adelantarían por parte del municipio para mitigar los efectos negativos descritos anteriormente serian de remoción, descolmatación y retiro del material sedimentado de la ladera del río Magdalena.

Imagen. Ubicación del área objeto de la denuncia



Fuente: Google Earth, 2025.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

d

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

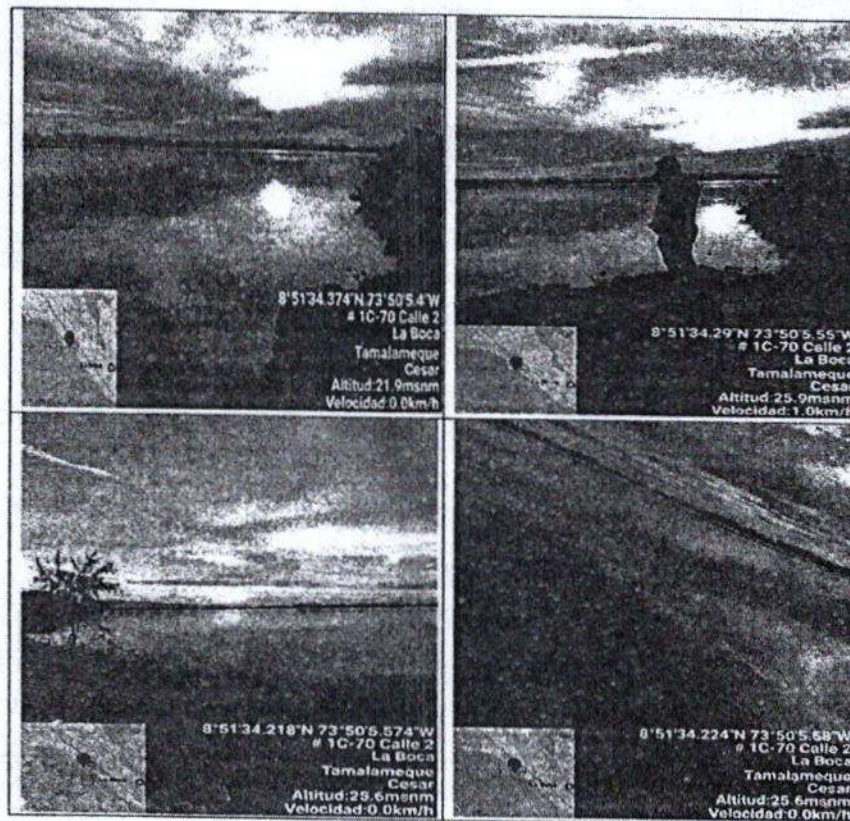
0447

19 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR RELACIONADA CON LOS RADICADOS 13375 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13445 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 Y 13471 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION



CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente.

Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo No existe ninguna infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que no se evidenció labores de extracción de material (arena) sobre la ladera del rio Magdalena ni ningún tipo de maquinaria.

Recursos naturales afectados:

Ninguno.

Identificación del presunto infractor:

f

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447 19 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR RELACIONADA CON LOS RADICADOS 13375 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13445 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 Y 13471 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

*Personas indeterminadas**Circunstancias de tiempo, modo y lugar:*

Según denuncia presentada ante la ANLA los hechos ocurrieron para el mes de septiembre de 2025, sobre la ladera del río Magdalena en el Corregimiento de Puerto Bocas en jurisdicción del municipio de Tamalameque - Cesar.

Si hay lugar a imponer medidas preventivas:

No.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de infracción a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese mismo sentido, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales competentes, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos. Así mismo, establece que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá la carga de desvirtuarla dentro del procedimiento correspondiente.

A su turno, el artículo 33 ibidem señala que la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar comprende el territorio del Departamento del Cesar, dentro del cual se encuentra el municipio objeto de la presente actuación administrativa.

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 ibidem, establece que la autoridad ambiental

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447

19 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR RELACIONADA CON LOS RADICADOS 13375 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13445 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 Y 13471 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7

competente para otorgar licencias, permisos, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental será igualmente competente para ejercer la potestad sancionatoria respecto de los hechos relacionados con dichos instrumentos.

Por otra parte, mediante Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998⁷, expedida por la Dirección General de CORPOCESAR, previa autorización del Consejo Directivo, se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica las funciones para expedir los actos administrativos mediante los cuales se inicien y adelanten los procedimientos sancionatorios ambientales, así como aquellos necesarios para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, garantizando en todo caso el debido proceso.

En consecuencia, esta Oficina Jurídica es competente para conocer y decidir la presente actuación administrativa.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución Ecológica, establece los lineamientos de la política ambiental del Estado, señalando como deber la protección de la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, facultando a las autoridades para imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

⁷ Por medio de la cual se delegan funciones en la Oficina Jurídica.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0447 DE 19 MAY 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR RELACIONADA CON LOS RADICADOS 13375 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13445 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 Y 13471 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

8

Por otro lado, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que el ambiente es patrimonio común, cuya preservación y manejo constituyen una obligación tanto del Estado como de los particulares, por tratarse de un bien de utilidad pública e interés social.

De igual forma, la Ley 99 de 1993, preceptúa sobre los principios generales de la política ambiental, dentro de los cuales se resalta la protección del paisaje como patrimonio común, así como la función de las autoridades ambientales de garantizar la conservación, prevención y protección del medio ambiente y los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de control y sanción frente a la vulneración de la normatividad ambiental.

En ese sentido, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia a su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, lo que refuerza el carácter obligatorio de su cumplimiento por parte de las autoridades y los particulares.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 regula el procedimiento sancionatorio ambiental y faculta a la autoridad competente para adelantar todas las diligencias necesarias tendientes a verificar los hechos constitutivos de infracción, incluyendo la práctica de visitas técnicas, toma de muestras, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones pertinentes.

Adicionalmente, el artículo 17 Ibidem, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, indicando además que dicha actuación culminará con archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

En ese contexto, el marco normativo descrito constituye el fundamento jurídico que sustenta la procedencia de la formulación de cargos dentro del presente trámite administrativo.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer funciones de evaluación, control, vigilancia y seguimiento ambiental dentro de su jurisdicción, así

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0447 DE 19 MAY 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR RELACIONADA CON LOS RADICADOS 13375 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13445 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 Y 13471 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

9

como adelantar las actuaciones administrativas necesarias para prevenir, investigar y sancionar las conductas constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En el presente asunto, esta Autoridad Ambiental adelantó indagación preliminar con ocasión de las denuncias ambientales radicadas bajo los Nos. 13375 del 30 de septiembre de 2025, 13445 del 01 de octubre de 2025 y 13471 del 02 de octubre de 2025, relacionadas con presuntas actividades de extracción ilegal de material de arrastre en el río Magdalena, en jurisdicción del municipio de Tamalameque, Cesar.

Con el propósito de verificar los hechos denunciados, se ordenó y practicó visita técnica de inspección por parte de funcionarios adscritos a CORPOCESAR, quienes realizaron evaluación integral del área objeto de denuncia y analizaron las posibles afectaciones sobre los recursos naturales renovables.

Sin embargo, conforme a las conclusiones consignadas en el informe técnico obrante dentro del expediente, durante la diligencia no se evidenciaron actividades extractivas activas, explotación minera en curso, movilización de material de arrastre, utilización de maquinaria pesada ni demás circunstancias que permitieran establecer objetivamente la configuración de una infracción ambiental.

Asimismo, técnicamente no se identificaron afectaciones ambientales relevantes sobre los componentes abiótico, biótico y socioeconómico del ecosistema inspeccionado, ni se logró individualizar plenamente a presuntos responsables de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad ambiental.

En ese sentido, debe señalarse que el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental exige la existencia de elementos técnicos, jurídicos y probatorios mínimos que permitan establecer tanto la ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental como la eventual responsabilidad del presunto infractor, garantizando en todo momento los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Bajo ese entendido, las circunstancias verificadas dentro de la presente actuación administrativa no constituyen mérito suficiente para dar apertura a procedimiento sancionatorio ambiental, especialmente ante la ausencia de elementos materiales probatorios que permitan acreditar la ocurrencia actual de actividades extractivas

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0447 DE 19 MAY 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR RELACIONADA CON LOS
RADICADOS 13375 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13445 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 Y 13471
DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

10

ilegales o la existencia de afectaciones ambientales atribuibles a persona determinada.

Así las cosas, mantener abierta la presente actuación administrativa sin contar con fundamentos técnicos y probatorios suficientes resultaría contrario a los principios que orientan las actuaciones administrativas sancionatorias.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar el archivo definitivo de la presente indagación preliminar, sin perjuicio de las actuaciones de seguimiento, control y vigilancia ambiental que puedan adelantarse en el área objeto de denuncia por parte de las dependencias competentes de la Corporación.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO de la indagación preliminar adelantada con ocasión de las denuncias ambientales radicadas bajo los Nos. 13375 del 30 de septiembre de 2025, 13445 del 01 de octubre de 2025 y 13471 del 02 de octubre de 2025, relacionadas con presuntas actividades de extracción ilegal de material de arrastre en el río Magdalena, en jurisdicción del municipio de Tamalameque, Cesar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que el presente archivo obedece a la inexistencia de elementos técnicos y probatorios suficientes que permitan establecer la configuración de infracción ambiental o la procedencia de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, sin perjuicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar en caso de allegarse nuevos hechos, información o elementos probatorios relacionados con el asunto objeto de análisis.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente expediente a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y a la Coordinación de la Seccional Aguachica, para que, en el marco de sus competencias, continúen realizando labores de seguimiento, vigilancia y control ambiental sobre el área objeto de denuncia.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447

19 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR RELACIONADA CON LOS RADICADOS 13375 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, 13445 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 Y 13471 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

11

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, a la Coordinación de Educación Ambiental y Participación Ciudadana y a la Coordinación de la Seccional Chimichagua, para su conocimiento y fines pertinentes, dejando constancia de que la presente actuación administrativa tuvo origen en denuncia anónima.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOCESAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite proferido dentro de una actuación preliminar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Ana María Vanegas – Abogado Especializado – Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181